



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho el presente proceso, informándole que dentro del presente proceso el día 29 de Junio de 2022, se corrió traslado en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, término que feneció el pasado 05 de Julio de la misma anualidad, sin que se haya hecho reparo alguno. De otra parte, la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, el día 27 de febrero de 2024 a las 8:22AM presentó memorial poder a ella otorgado por CENTRALES DE INVERSIONES CISA y el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRYS, el día 22 de abril de 2024 a las 8:00AM, presentó memorial de renuncia a poder. Sírvase proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA.
EJECUTADO: INVERSIONES SUPERMERCADO EL CAMPESINO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00086-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente digitalizado del presente proceso, se puede observar que, el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023), presentó memorial, el cual fue allegado por el correo electrónico del despacho, por medio del cual solicitaba que, se le reconociera personería jurídica en el presente caso para actuar como apoderado judicial de la entidad cesionaria denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dicho poder fue conferido por el apoderado general de la entidad, este es el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ; junto con el escrito por medio del cual solicitaba que se le confiera poder, adjuntó el poder conferido, el Certificado de Existencia y Representación Legal y la cesión realizada.

Sin embargo, para el año dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial se encontraba en redistribución de procesos, lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira. Por tal razón, la solicitud enviada por el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY no se tramitó en el debido momento,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA.
EJECUTADO: INVERSIONES SUPERMERCADO EL CAMPESINO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00086-00.

no obstante, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho, manifestó que renuncia al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y a su vez indico que la entidad se encuentra a paz y salvo por todos los conceptos de honorarios profesionales.

Ante la solicitud elevada por el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, es menester indicar que, no es procedente dicha renuncia, puesto que, el poder solicitado no fue reconocido en su oportunidad, por ende, no es necesario el trámite procesal solicitado.

De otra parte, el despacho le dará trámite a la solicitud elevada por la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑA, la cual fue enviada el día 28 de febrero de 2024 por medio del correo electrónico del despacho, a través del cual solicitó se le reconociera personería jurídica como apoderada judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.

Para ello, es menester traer a colación el art. 75 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Referido lo anterior, se extrae que, el demandante o demandado puede conferir poder a uno o varios abogados para que representante sus intereses dentro del proceso. En el caso en concreto encontramos que, el apoderado general de la entidad cesionaria, es decir, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho, manifestó que le confería

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA.
EJECUTADO: INVERSIONES SUPERMERCADO EL CAMPESINO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00086-00.

poder a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑA como apoderada judicial de la entidad cesionaria.

Por tal razón, esta agencia judicial reconocerá como apoderada judicial de la entidad cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.529 de Valledupar, Cesar, y Tarjeta Profesional No. 145.050 del Honorable C.S. de la J.

De otra parte se observa que, el día 05 de julio de 2022 venció el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada por la parte demandada, por tal razón, debe de aprobarse la misma, tal como lo dispone el art. 446 del C.G del P., en su numeral 3. Véase:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Así las cosas, el despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevado por el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **EDNA ROCIO MURGAS CAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.529 de Valledupar, Cesar, y Tarjeta Profesional No. 145.050 del Honorable C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE: ERLIN TOMAS DIAZ MARZAL Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00301-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G. del P., en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); del día veinticinco (25) de junio de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P.; la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, peritos y testigos en caso de haberse solicitado, a los correos electrónicos que deberán aportar una vez les sea notificada la presente providencia.

Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvasse de proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE PALMARITO
DEMANDADO: AGENCIAL NACIONAL DE MINERIA Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00019-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira.

En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

Por cumplir con las exigencias de los prenombrados acuerdos, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE PALMARITO
DEMANDADO: AGENCIAL NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00019-00.

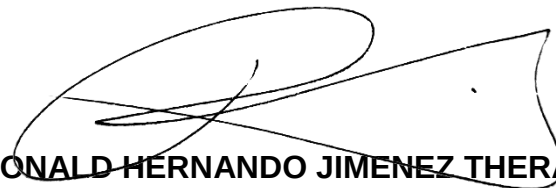
RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00037-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación de poder, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que, se encuentra ajustada la solicitud a los parámetros de la precitada disposición normativa, sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00037-00

cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por último, se requerirá a DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo hipotecario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el Doctor **JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.096.833 de Valledupar, Cesar, y T.P. No.246.321, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., a fin de que se sirva designar nuevo apoderado judicial que represente sus derechos en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho el presente proceso, informándole que dentro del presente proceso el día 15 de Abril de 2024, se corrió traslado en lista de la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, término que feneció el pasado 18 de Abril de la misma anualidad, sin que se haya hecho reparo alguno. Sírvasse proveer.


ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARMEN ANTONIA DITTA RAMIREZ.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00078-00.

Vencido el traslado para que las partes se pronunciaran sobre la liquidación de costas, habiendo este guardado silencio, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: REQUIERE CURADOR AD- LITEM.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY MOLINA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a requerir al CURADOR AD- LITEM designado que representa al demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial nombró al Dr. HENRY RAFAEL PLATA PLATA como Curador Ad-Litem para los demandados RODRIGO PARODY CASTRO y FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

Por tal razón, se ordenó que, por medio de la secretaría del despacho se le comunicará al correo electrónico del Dr. HENRY RAFAEL PLATA PLATA la designación realizada y asimismo, para que manifestará si aceptaba la misma en el término de cinco (05) días. Por ende, se le envió el oficio No. 223 el día 16 de marzo de 2023, comunicándole lo ordenado, sin embargo, el Dr. HENRY RAFAEL PLATA PLATA a la fecha de los cursantes no se ha pronunciado al respecto.

Por otra parte, es menester indicar que, el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, solicitó que se corrigiera el auto del 09 de marzo de 2023 y se nombrara Curador Ad-Litem únicamente para el demandado FABIO JESUS PARODY MOLINA, puesto que, el demandado RODRIGO PARODY CASTRO ya se encontraba notificado en debida forma.

Es por ello que, por medio de control de legalidad, se dejó sin efectos el auto del 09 de marzo de 2023, en el sentido de que, el emplazamiento ordenado surtiría efectos solo para el demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA y el Curador Ad-Litem designado representaría al demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

No obstante, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, por medio de memorial allegado el día 18 de abril de 2024, manifestó que el Curador Ad- Litem, es decir, el Dr. HENRY RAFAEL PLATA PLATA, se encontraba notificado del presente proceso desde el día 06 de marzo de 2024 y aún no se había pronunciado al respecto, por ende, solicitaba que se requiriera para que se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 48 de C.G. del P., dispone:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RODRIGO PARODY CASTRO Y FABIO JESUS PARODY
MOLINA.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00030-00.

“Artículo 48. Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De la anterior disposición normativa, se extrae que, cuando se nombra un Curador Ad- Litem, el mismo debe de aceptar la designación realizada, a menos que, demuestre que está actuando en más de 5 procesos como defensor, ya que, el Curador Ad – Litem es designado para proteger los derechos de la parte ausente y garantizar el derecho de la defensa.

Ahora bien, en el caso en concreto, se observa que por medio de auto se nombró Curador Ad- Litem al demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA, nombrándose al Dr. HENRY RAFAEL PLATA PLATA, sin embargo, él mismo no se ha pronunciado al respecto, es decir, no ha aceptado su cargo como Curador Ad – Litem y asimismo, no ha presentado contestación de la demanda.

Así las cosas, se requerirá al Dr. HENRY RAFAEL PLATA PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.036.021, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste si acepta el cargo como Curador Ad- Litem del demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **HENRY RAFAEL PLATA PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.036.021, para que en el término de cinco (05) días manifieste si acepta el cargo como Curador Ad- Litem del demandado FABIO JESÚS PARODY MOLINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN